

ESPAÑA. Ministro de Hacienda

Exposición hecha a su Magestad sobre la deuda pública de la nación, con los estados de ella, por su Ministro de Hacienda; y leida en la primera sesión del Consejo de Estado / ...

Madrid : Imprenta de la calle de Leganitos, 1809

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00962

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

EXPOSICION

HECHA A SU Magestad

EXPOSICION

CON LOS ESTADOS DE ELLA

HECHA A SU Magestad

POR SU MINISTRO DE HACIENDA.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE

1809.



CB: 6000000019648

FEU- AV- CASAS - 00962



EXPOSICION

HECHA A SU MAGESTAD

POR SU MINISTRO DE HACIENDA.



EXPOSICION

HECHA Á SU MAGESTAD

SOBRE

LA DEUDA PÚBLICA DE LA NACION,

CON LOS ESTADOS DE ELLA,

POR SU MINISTRO DE HACIENDA;

Y LEIDA EN LA PRIMERA SESION

DEL CONSEJO DE ESTADO.

MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE LEGANITOS.

1809.



EXPOSICION

HECHA A SU MAGESTAD

1888

LA DEUDA PÚBLICA DE LA NACION

CON LOS ESTADOS DE ELA

POR SU MINISTRO DE HACIENDA

Y LEIDA EN LA PRIMERA SESION

DEL CONSEJO DE ESTADO.

MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE LEGANITOS.

1888



NOTA.

Para que todos los acreedores del Estado tengan una idea exâcta del capital é intereses de la deuda pública, y de los recursos superabundantes del Estado para satisfacerla, se ha juzgado conveniente imprimir la exposicion y estados que presentó á S. M. el señor Ministro de Hacienda en la primera sesion del Consejo de Estado, y que precediéron á los Reales decretos de 9 de Junio último.

Esta exposicion probará de un modo irrefragable que si las medidas posteriores de supresion de conventos, y de confiscaciones aumentan hoy considerablemente los recursos del Estado, este no contaba con ellas para cumplir religiosamente con su deuda; sino que

NOTA
las han dictado imperiosamente la justicia y la necesidad de indemnizar y curar los males públicos á costa de aquellos que los han causado, y los prolongan y exâcerban.

Esta exposición probó á un momento irrefragable que si las medidas posteriores de supresion de conventos, y de confiscaciones aumentan hoy considerablemente los recursos del Estado, este no contaba con ellas para cumplir religiosamente con su deuda; sino que

tos de 9 de Junio último.

y que precedieron á los Reales decretos de la primera sesion del Consejo de Estado, en la señor Ministro de Hacienda, en la cion y estados que presentó á S. M. el gado conveniente imprimir la exposicion y estados para satisfacerla, se ha juzgado conveniente imparta una idea exacta del capital é intereses de la deuda pública, y de los recursos superabundantes del Estado tengan una idea exacta del ca-

SEÑOR:

Los sucesos acaecidos desde la época en que V. M. fixó su atención sobre la deuda pública, hacen precisas algunas modificaciones en los medios adoptados para extinguirla.

Entónces V. M. escuchando su corazón, fiado en los indefectibles recursos del orden que le es familiar, y en los auxilios pecuniarios que habia asegurado en Francia, iba á atajar el progreso de aquella deuda, poniendo corrientes los pagos del gasto.

Las ventas de fincas se hubieran multiplicado en razon de las facilidades concedidas á los compradores, y el efecto preciso de todas estas combinaciones simultáneas hubiera sido avigorarse el crédito público, y mejorarse en manos de los acreedores del Estado todos los documentos que representan su propiedad.

Amaneció aquel dia que la historia ano-

tará como el mas aciago para España; V. M. hubo de retirarse á las orillas del Ebro , y desde entónces empezáron la anarquía , el desórden y la funesta guerra que habian de provocar.

Cesáron ó se extraviáron todas las rentas públicas : se saqueáron ó disipáron las cajas : exércitos encontrados taláron repetidamente los mismos campos ; en suma , crecióron enormemente los gastos , al paso que desaparecian todos los manantiales de la fortuna pública.

Las tristes conseqüencias de este trastorno duran todavía ; y aunque los progresos de los exércitos acercan cada dia la época del restablecimiento del órden , se presenta como demasiado lejana aquella en que , curadas las llagas principales del Estado , y atendidos sus gastos mas precisos , se podrá pagar con regularidad á los acreedores.

Y sin embargo , ¡ qué impresión cruel no causan en el corazon piadoso de V. M. las reclamaciones de tantas familias , que librandó su subsistencia en sueldos , pensiones , vitalicios , réditos de vales y de imposiciones,

ó en letras aceptadas , y no pagadas , ni siquiera pueden encontrar quien las preste sobre estas prendas desconceptuadas en razon de lo indefinidos que ven los plazos de su pago!

Es menester , pues , que aunque distantes estos , sean fixos , y que entre tanto cada uno tenga en su mano el medio de acelerarlos , ó comprando fincas , ó negociando con los compradores.

Este seria , Señor , el lugar para fundar las varias modificaciones de que es susceptible esta indicacion general , y de desenvolver el origen y trámites de la deuda pública; pero V. M. ha querido que este calamitoso quadro quedase reservado para la historia.

Las resultas son una deuda total de siete mil ciento noventa y quatro millones , doscientos sesenta y seis mil , ochocientos treinta y nueve reales y treinta y tres maravedís ; á saber :

De atrasos , y que no causan por ahora interes.	1.309.927.739.	
De rentas vitalicias.	1.820.209.020.	
De perpetuas.	4.064.130.080.	33
	<hr/>	
	7.194.266.839.	33
	<hr/>	

Es menester que este pueblo inmenso de acreedores, empleados y pensionados sepa de una vez, y sin poderse equivocar, á quién debe atribuir su desgracia: es menester que vea en los alivios que V. M. le proporcionará, el bien de que le defraudan los funestos agitadores que alejan el restablecimiento del orden: es menester por fin que V. M. en las medidas que adopte, siga ménos los impulsos de su generosidad natural, que los consejos de su prudencia, y la justicia que debe á la nación, no ménos que á los acreedores de ella.

V. M. en el artículo v del Real decreto de 18 de Agosto, y en el vi del de 4 de Setiembre declaró corrientes y admisibles, como dinero efectivo en pago de fincas, quantos atrasos se debieren

Por renovaciones de Vales.

Por atrasos de montes pios y de juros, por sueldos, pensiones y suministros á los departamentos de marina y ejército.

Por letras de provisiones ó consolidacion.

Por rentas vitalicias, ó réditos de imposiciones, ó de empréstitos no pagados dentro y fuera del Reyno.

Por anticipaciones del Banco , Gremios y demas cuerpos públicos , ya en dinero , ya en varios ramos del Real servicio.

En suma , quanto se debiere y estuviere liquidado en 31 de Diciembre.

Sin duda V. M. hallará justo substituir á esta época la del 6 de Julio en que se publicó la Constitucion , que sancionó aquella deuda , tanto mas quanto se expondría á pagar en épocas posteriores la subversion , las calamidades del Reyno, y tal vez los asesinatos.

No se puede demasiado inculcar á los empleados , á los pensionados , á los acreedores del Estado , á los propietarios de toda clase, ya que han llegado en muchas partes á olvidarlo , que su bien estar está íntimamente unido con la autoridad tutelar del Monarca , y que nunca se puede conmover el Trono sin que padezcan todas las fortunas particulares.

Por tanto , V. M. sujetando al exámen de una comision imparcial quantos créditos existieren , podrá pronunciar con pleno conocimiento de causa los que deben ser cambiados por cédulas hipotecarias , y los que la justicia exige que se excluyan.

Pero V. M. profundamente lastimado de las dificultades que ofrece el pago actual de los intereses de los Vales Reales, y del carácter de moneda que los distingue, ha querido compensarles este inevitable atraso, permitiendo, ó que desde luego con sus intereses vencidos hasta 6 de Julio pasado puedan invertirse por todo su valor en estas cédulas hipotecarias, ó hacer el mismo oficio en la adquisicion y pago de las fincas mandadas vender, ó que se mandaren en lo sucesivo.

Los juros, las escrituras de tabacos, y empréstitos, acreedores á la misma equidad, podrán disfrutarla quando una liquidacion exácta, hecha por otra comision especial, haya fixado los capitales que les correspondan.

Sin duda es regular que los acreedores del Estado no se descuiden en aprovechar la gran proporcion que V. M. les ofrece, y que se afanarán por convertir en propiedades seguras y fructíferas gran parte de estos papeles; pero V. M. hallará sin duda justo señalarles una época, en la qual quede reducida toda la deuda pública á dos denominaciones, y dos inscripciones de *perpetua y vitalicia*, para que

se consoliden , y gocen respectivamente del rédito de quatro y nueve por ciento , sin la circulacion forzosa y embarazosa de los Vales Reales ; y pienso que esta época ha de ser la del 31 de Diciembre de 1810 , porque miro como dificil que pueda ántes asegurarse el pago anual de intereses.

A esta simplicidad en la representacion y pago de la deuda nacional , se reunirá la que V. M. trata de establecer en una caja de rentas , destinada únicamente al pago de los réditos de la deuda pública , y administrada por los mismos acreedores. La independenciamas tenaz, y asegurarán á la nacion entera que han llegado los dias de la buena fe y del orden.

Hasta ahora he hablado á V. M. del origen de la deuda pública , y del método con que puede liquidarse y pagarse : resta ahora el que le presente igualmente el quadro de los recursos señalados para esta extincion.

A falta de datos mas exáctos , he visto , Señor , los trabajos bastante imperfectos que se

hicieron para la única contribucion; he consultado las personas mas versadas en nuestra economía interior, y la resulta de estas indagaciones ha sido la induccion siguiente, que creo la mas aproximada.

Avalúo el valor capital del territorio de la península á 50.000.000.000.

Ciertamente la mitad por lo ménos pertenece á las fundaciones piadosas, al clero seglar y regular, y á las encomiendas: por consiguiente esta mitad importa 25.000.000.000.

Suponiendo que esta mitad se divida por iguales partes entre estos quatro ramos, y que cada una tenga un capital de 6.250.000.000, las reglas establecidas para las ventas darán la resulta siguiente:

1.º...	6.250.000.000...	Totalidad de las obras pias.
2.º...	892.857.142...	De la 7.ª parte mandada vender del clero seglar.
3.º...	2.083.333.333...	3.ª parte del clero regular, que se ha mandado reducir.
4.º...	2.083.333.333...	Suponiendo la misma reduccion en las encomiendas de las órdenes militares.

11.309 523.808.

Y habiéndose vendido solo. . . 1.653.376.402.
 Quedan por vender. 9.656.147.406.

Y si se quiere suponer que este cálculo esté algo abultado, es menester tambien anotar que para nada ha entrado en el todo el valor de los edificios, y lo que se aumentará la parte del clero regular con la reduccion que el tiempo por sí solo ha de hacer en sus individuos.

Así, pues, no cabe la menor duda sobre el grandísimo valor con que las prendas señaladas á los acreedores del Estado exceden la totalidad de sus créditos; y de que si quisiesen, prontísimamente y con ventaja de ellos el Estado quedaba libre de la enorme carga de los intereses que les ha de pagar.

Estos intereses, Señor, de la deuda vitalicia y perpetua (pues la deuda corriente no los causa) llegan á 219.591.473 con corta diferencia; suma comprehendida en los gastos acostumbrados de la corona, y afianzada con varios arbitrios que hacen parte de sus rentas.

Y así, suponiendo que en este año y todo

el próximo se extinga solo 1.309.927.739 , el importe de la deuda corriente quedaria extinguido , y seguro el pago de intereses de las deudas constituida y vitalicia ; y como ámbas se han de disminuir ya por el órden de la naturaleza , ya por las ventas ; como por fin las rentas de las fincas que no se vendan han de producir en beneficio del Erario : este producto , por ínfimo que se juzgare , afianza mas este pago.

V. M. puede lisonjearse , pues , de ver dentro de dos años enteramente restablecido el crédito de la corona , y satisfechos sus acreedores , ya que prefieran ser propietarios activos , ya que se contenten con cobrar los réditos : verá desaparecer los estorbos que causan los Vales Reales en la circulacion , la que no debe recibir mas papeles que aquellos que autorice la mas libre confianza : verá renacer la opinion y la actividad de aquellos grandes cuerpos , el Banco , los Gremios , víctimas hasta ahora de la influencia que el Gobierno ha exercitado en ellos : columbrará por fin la época deseada , en que la disminucion de la deuda pública le permitirá

suprimir ó modificar varias rentas que la necesidad sola puede disculpar, y cuya entidad ó exacción serán siempre inconciliables con la justicia, único manantial verdaderamente fecundo de la riqueza pública y del poder de las naciones.

Señor, resumo esta larga Exposicion.

Por el cálculo mas apro-

ximado, las fincas que

sirven de prenda á la

deuda nacional pasan

de. 10.000.000.000.

Y toda esta deuda no

excede de. 7.194.266.839.³³

Los réditos de ella im-

portan. 219.591.473.

Pero ademas del producto anual de estos 10.000.000.000. que deben rendir, mientras no se venden, estos intereses tienen su dotacion segura en las rentas de la corona, como tendré el honor de acreditarlo á V. M. en una Exposicion separada sobre los ingresos y cargas generales de la Real Hacienda.

Solo resta, pues, regularizar hoy la liqui-

dacion y pago de la deuda y sistema de rentas , con las modificaciones que V. M. ha juzgado conveniente adoptar : y con arreglo á ellas propongo á V. M. los tres decretos adjuntos.

Señor : V. M. hasta ahora ha gobernado por las máximas de una Constitucion mucho ménos liberal que su entendimiento y su alma; pero el dia clásico en que instaura una de sus principales instituciones , asegura á la nacion el establecimiento de las demas , del Senado y de las Cortes , esto es , la reintegracion de sus derechos políticos , y la cesacion del desórden y calamidades , que son el efecto inevitable de la arbitrariedad y del despotismo.

ESTADO MUY APROXIMADO DE LA DEUDA NACIONAL HASTA 31 DE JULIO DE 1808.

CONSOLIDACION.	ORIGEN.	Deuda corriente.	Id. constituida.	Sus réditos anuales.	Deuda vitalicia.	Sus réditos.
<i>Segun aparece del estado firmado en 20 de Julio por el Consolidador.</i>	Vales Reales.		1.889,967.152. . .	75,341.000. . .		
	Ventas de Fincas de obras pias.				1.653,376.402. . .	50,131.056. . .
	Empréstito de Holanda.		260,000.000. . .	15,250.000. . .		
	Empréstito del Tesoro público de Francia.		31,750.000. . .	1,894.000. . .		
	Empréstito de los Pósitos y Propios del Reyno.		43,000.000. . .	1,700.000. . .		
	Empréstito del Comercio de España.		32,000.000. . .	1,920.000. . .		
	Atraso de la deuda de Consolidacion.	290,000.000. . .				
TESORERIA.						
<i>Segun aparece del estado firmado en 7 de Abril por el Tesorero general.</i>	Gremios.		43,272.730. . .	2,163.637. . .		
	Banco Nacional de San Carlos.		125,653.391. 18.	21,543.738. . .		
	Empréstito de ciento sesenta millones.		51,224.000. . .	8,915.400. . .		
	Censos redimibles sobre la renta del Tabaco.		200,823.409. . .	6,024.701. . .		
	Vitalicios sobre la misma al 7 y 8 por 100.				73,832.618. . .	5,362.674. . .
	Vitalicios al 9 por 100.				93,200.000. . .	8,415.000. . .
	Censos á particulares.		91,677.055. . .	2,750.311. . .		
	Fianzas.		3,703.172. . .	111.095. . .		
	Capital de Juros.		1.260,521.565. 29.	17,152.733. . .		
	Temporalidades.		30,537.605. 20.	916.128. . .		
	Atraso de Tesorería por sueldos, pensiones diferentes, Marina y réditos de capitales de todas clases.	1.019,927.739. . .				
		1.309,927.739. . .	4.064,130.080. 33.	155,682.743. . .	1.820,209.020. . .	63,908.730. . .

RESUMEN.

Deuda corriente.	1.309,927.739.
Id. constituida.	4.064,130.080. 33.
Id. vitalicia.	1.820,209.020.
SUMA TOTAL.	7.194,266.839. 33.
Réditos de la deuda constituida.	155,682.743.
Id. de los de la vitalicia.	63,908.730.
SUMA TOTAL DE LOS RÉDITOS	219,591.473.

ESTADO MUY APROXIMADO DE LA DEUDA NACIONAL HASTA 31 DE JULIO DE 1808.

CONSOLIDACION		GRICEN		TERORERIA	
Deuda corriente.	Id. consolidada.	2ur réditos anuales.	Deuda vitalicia.	2ur réditos.	Deuda vitalicia.
1.309.927.739	4.064.130.080 33	127.682.742	1.820.200.020	63.908.730	1.820.200.020
1.019.927.739	30.237.602 20	916.118	916.118	916.118	916.118
	1.260.221.467 29	17.122.733	17.122.733	17.122.733	17.122.733
	3.702.122	111.007	111.007	111.007	111.007
	91.677.022	2.720.311	2.720.311	2.720.311	2.720.311
		97.200.000	97.200.000	97.200.000	97.200.000
		25.232.618	25.232.618	25.232.618	25.232.618
	200.223.492	6.024.701	6.024.701	6.024.701	6.024.701
	21.224.000	8.912.400	8.912.400	8.912.400	8.912.400
	125.623.221 18	27.242.728	27.242.728	27.242.728	27.242.728
	42.272.720	2.161.637	2.161.637	2.161.637	2.161.637
290.000.000	32.000.000	1.920.000	1.920.000	1.920.000	1.920.000
	42.000.000	1.700.000	1.700.000	1.700.000	1.700.000
	31.720.000	1.820.000	1.820.000	1.820.000	1.820.000
	260.000.000	12.220.000	12.220.000	12.220.000	12.220.000
	1.889.907.122	77.241.000	1.073.276.402	20.131.026	1.073.276.402

de todas clases.
 diferentes, Marina y réditos de capitales
 Arto de Tesorería por sueltos, pensiones
 Temporalidades.
 Capital de Juros.
 Ranzas.
 Censos á particulares.
 Vitalicios al 9 por 100.
 Vitalicios sobre la marina al 7 y 8 por 100.
 Censos redimibles sobre la renta del Tabaco.
 Empréstito de ciento sesenta millones.
 Banco Nacional de San Carlos.
 Gremios.

de la deuda de Consolidacion.
 Empréstito del Comercio de España.
 Empréstito de los Páños y Propios del Reyno.
 Empréstito del Tesoro público de Francia.
 Empréstito de Holanda.
 Ventas de Páños de otras pzas.
 Vales Reales.

RESUMEN

Suma total de los réditos.	110.291.277
Id. de los de la vitalicia.	63.908.730
Réditos de la deuda consolidada.	127.682.742
Suma total.	710.200.829 37
Id. vitalicia.	1.820.200.020
Id. consolidada.	4.064.130.080 33
Deuda corriente.	1.309.927.739

DISTRIBUCION DE LA DEUDA NACIONAL POR ÉPOCAS.

		<i>Capitales.</i>	<i>Totales.</i>		
FELIPE V...	Estableció ó reconoció los juros anteriores , que ascienden á	1.260,521.565. 29		
CARLOS III...	}	Vales Reales , tres creaciones.	436,285.258. 28		
		Imposiciones sobre la renta del Tabaco.	200,823.409. . .		
		Vitalicios al 7 y 8 por 100 sobre la misma.	73,832.618. . .		
		Fondo vitalicio.	93,000.000. . .		
<i>Antes de la Caja de Consolidacion.</i>					
CARLOS IV..	}	Vales Reales , tres creaciones.	963,767.717. 22		
		Empréstito de 160 millones.	51,224.000. . .		
		Censos á particulares.	91,677.055. . .		
		<i>Despues de la Caja de Consolidacion.</i>			
		Empréstitos de Holanda , Tesoro público de Francia, } Comercio de España , Pósitos y Propios del Reyno. }	366,750.000. . .		
		Creacion de Vales del año de 1799.	799,763.576. 16		
		Ventas de Fincas de Obras Pias.	1.653,376.402. . .		
		Fianzas.	3,703.172. . .		
		Temporalidades.	30,537.605. 20	4.332,984.616. 20	5.439,653.389. 8
		Gremios.	43,272.730. . .		
Banco Nacional de San Carlos.	125,653.391. 18				
Atrasos de la Tesorería mayor.	1.019,927.739. . .				
Atrasos de la deuda de Consolidacion.	290,000.000. . .				
		R. ^{on} ...	7.504,116.240. 31		
Vales Reales que se han amortizado.....			309,849.400. 32		
		R. ^{on} ...	7.194,266.839. 33		

DISTRIBUCION DE LA DEUDA NACIONAL POR EPOCAS.

Totales.	Capitales.		
1.260,231.565. 29	436,285.258. 28		Estableció ó reconoció los juros anteriores, que ascienden á
803,941.285. 28	200,823.409. . . .		} Carlos III. } Vales Reales, tres creaciones. } Imposiciones sobre la renta del Tabaco. } Vitalicios al 7 y 8 por 100 sobre la misma. } Fondo vitalicio.
	73,832.618. . . .		
	93,000.000. . . .		
		Antes de la Caja de Consolidacion.	
	1.106,668.772. 22	91,677,055. . . .	} Carlos IV. } Vales Reales, tres creaciones. } Empréstito de 160 millones. } Censos á particulares.
		51,224.000. . . .	
		963,767.717. 22	
		Después de la Caja de Consolidacion.	
5.439,653.389. 8	4.332,984.616. 20	306,750.000. . . .	} Carlos IV. } Comercio de España, Pósitos y Propios del Reyno. } } Empréstitos de Holanda, Tesoro público de Francia, } Creacion de Vales del año de 1799. } Ventas de Fincas de Obras Pías. } Finanzas. } Temporalidades. } Gremios. } Banco Nacional de San Carlos. } Atrasos de la Tesoreria mayor. } Atrasos de la deuda de Consolidacion.
		799,763.576. 16	
		1.653,376.402. . . .	
		3.763.172. . . .	
		30,537.605. 20	
		43,272.730. . . .	
		125,653.391. 18	
		1.019,927.739. . . .	
		290,000.000. . . .	
		1.019,927.739. . . .	

7.194,266.839. 33	R. ^{os} . . .
309,849.400. 32	R. ^{os} . . .
7.504,116.240. 31	R. ^{os} . . .

Don Juan Manuel, por la gracia de Dios
y por la Constitución del Estado, Rey
de las Españas y de las Indias.

REALES DECRETOS

DE 9 DE JUNIO Y 18 DE AGOSTO DE 1809,

hemos decretado y decretamos lo si-
guiente:

ARTÍCULO PRIMERO.
SOBRE LIQUIDACION Y PAGO
de la deuda pública.

Los créditos y pasivos, ó por cualesquiera título
que se acredite, y la época de 6 de Julio del
año último de 1808, deberán presentar quan-
ta sea una documentos de créditos á la Co-
misión de liquidacion, instituida por nuestro
Decreto de este día, y por último término
para el 31 de Diciembre del presente año
presentemente, so pena de no ser despues di-

REALES DECRETOS

DE 9 DE JUNIO Y 8 DE AGOSTO DE 1809

SOBRE LIQUIDACION Y PAGO

de la deuda pública.

*DON JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios
y por la Constitucion del Estado, Rey
de las Españas y de las Indias.*

Queriendo, aun en medio de las calamidades de la guerra, asegurar el pago de la deuda pública que hemos encontrado en estos Reynos, y fixar la suerte de todos los acreedores del Estado; vista la exposicion del Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los acreedores del Estado, ya sea por capitales ó ya por atrasos de réditos, sueldos y pensiones, ó por cualesquiera títulos anteriores á la época de 6 de Julio del año último de 1808, deberán presentar quanto ántes sus documentos de créditos á la Comision de liquidacion, instituida por nuestro Decreto de este dia, y por último término para el 31 de Diciembre del presente año precisamente, so pena de no ser despues da-

mitidos á ella , reservándonos prorogar el término segun lo exijan las circunstancias por lo que respecta á los acreedores residentes en las Indias.

II.

Los acreedores de rentas vitalicias podrán cambiar sus créditos por un capital igual á diez veces la renta , y se presentarán á este fin á la referida Comision.

III.

Los créditos liquidados y reconocidos serán cambiados por Cédulas hipotecarias , conformes al modelo adjunto.

Estas Cédulas serán de mil , de quatro mil , de diez mil y de veinte mil reales vellon , á eleccion de los interesados.

Los picos que no alcancen á mil reales de vellon se completarán con Cédulas , conformes al mismo modelo , pero impresas con tinta de distinto color.

Todas las Cédulas saldrán firmadas por un Consejero de Estado , que nombraremos al efecto con el título de Inspector general de

las Cédulas hipotecarias, por el Tesorero mayor, por el interesado mismo á cuyo favor se extienda la Cédula hipotecaria ó por su poder habiente, y por el Contador de data de la Tesorería general.

IV.

Estas Cédulas hipotecarias se admitirán por todo su valor y como dinero efectivo en pago de bienes nacionales que se destinen á la extincion de la deuda pública.

V.

Los acreedores del Estado por títulos posteriores á la época del 6 de Julio de 1808 que quisieren gozar de las disposiciones contenidas en los quatro artículos precedentes, harán sus peticiones sobre ello por nuestro Ministro de Hacienda. Los Decretos del reconocimiento de estos créditos serán expedidos en el Consejo de Estado.

VI.

Los Vales Reales con sus intereses vencidos se admitirán desde luego por todo su

valor para las compras, como las Cédulas hipotecarias.

VII.

Las Cédulas hipotecarias y los Vales Reales que se recogieren por medio de las ventas, se cancelarán á presencia de tres Consejeros de Estado, y se dará al público una lista de los números con que esten señaladas, para que jamas puedan volver á la circulacion.

VIII.

Se establecerá un libro de la deuda pública; y los acreedores del Estado que no quisieren invertir las Cédulas hipotecarias ni los Vales Reales en compras de fincas, tendrán que presentar unas y otros para hacerse inscribir en el referido libro, recibiendo en cambio de las referidas Cédulas hipotecarias inscripciones con quatro por ciento de interes, que se pagará de seis en seis meses.

IX.

Esta presentacion se deberá hacer á mas

tardar en los dos primeros meses de 1811; de forma que desde entónces quede reducida la deuda pública á estas inscripciones, y á las rentas vitalicias que no se hubieren reducido á Cédulas hipotecarias.

X.

Para seguridad de unas y otras se señalará una porcion de las rentas públicas, que entrará directamente en una caja particular, la qual será administrada por una Junta nombrada por Nos entre los acreedores mas cuantiosos, y presidida por un Consejero de Estado: esta Junta será independiente del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de sus funciones, y sus individuos prestarán juramento en nuestras manos de aplicar religiosamente los fondos señalados al objeto de su destino.

XI.

Se formará asimismo una Caja de Amortizacion, destinada á extinguir sucesivamente el capital de la deuda pública con los fondos que la señalaremos.

XII.

Los empréstitos hechos en países extranjeros, y con convenios particulares que determinan las épocas del reembolso, no estarán sujetos á las disposiciones del presente Decreto, á ménos que los interesados soliciten disfrutarlas.

XIII.

Todas las disposiciones contenidas en cualesquiera Decretos, contrarias á las que aquí se especifican, quedan derogadas desde luego por el presente.

XIV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 9 de Junio de 1809. = Firmado = YO EL REY = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

*DON JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios
y por la Constitucion del Estado, Rey
de las Españas y de las Indias.*

« En consecuencia del artículo III de nuestro Real Decreto sobre el pago de la deuda pública;

Visto el informe del Ministro de Hacienda, y oído nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos el modelo de Cédula hipotecaria, que es como sigue :

Con arreglo á los Decretos de 9 de Junio de 1809 se admitirá esta Cédula hipotecaria en pago de bienes nacionales, ó por la inscripción en el libro de la deuda pública por todo su valor de..... á la orden de N....., acreedor reconocido del Estado por Decreto de....

Núm.º

el de la entrega
por la Tesorería.

*El Inspector general
de las Cédulas hipotecarias.*

El Tesorero general.

El Interesado.

El Contador de data.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 9 de Junio de 1809. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo. =

Visto el informe del Ministro de Hacienda

y oido nuestro Consejo de Estado

Hemos decretado y decretamos el modelo

de Cédula hipotecaria, que es como sigue:

para que en su cumplimiento se observe el

decreto de los Decretos de 9 de Junio

de 1809 se admita esta Cédula hipotecaria

en pago de deudas nacionales; ó por la inscrip-

cion en el libro de la deuda pública por todo su

valor de...

concedido del Estado por Decreto de...

El Inspector general

de las Cédulas hipotecarias

Por S. M. su Ministro Secretario de Estado

El Tesorero general

El Interesado

El Contador de data

Núm. _____
de la cédula
por la inscripción

*DON JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios
y por la Constitucion del Estado, Rey
de las Españas y de las Indias.*

Debiendo uniformarse las medidas que hemos adoptado para la liquidacion y pago de la deuda pública con el método que se han de vender los bienes destinados á extinguirla; vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se procederá con la mayor actividad á la venta de los Bienes nacionales destinados á la extincion de la deuda pública.

II.

A propuesta de nuestro Ministro de Hacienda aprobaremos cada mes el estado de los Bienes que hayan de ponerse en venta en el mes siguiente.

III.

Este estado expresará el aprecio de cada Finca, y se imprimirá y publicará en todo el Reyno.

IV.

El aprecio de Fincas se determinará por una Junta de Administracion de Bienes nacionales , con vista de informe de uno de los Administradores dado por escrito ; y con este informe y los datos que lo justifiquen, se presentará á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

V.

La Junta de Administracion tomará por norma del aprecio los arriendos actuales , y en su defecto la renta media de los cinco últimos años , y formará el capital para la venta multiplicando por veinte y dos el importe de aquellas ; y estas Fincas se venderán libres para el comprador de toda carga particular , pero con sujecion á las imposiciones generales , quedando de cuenta del Estado el pago de las cargas que deban subsistir.

VI.

Solo en los edificios de Monasterios y otros casos en que notoriamente se conozca no poderse executar la venta por la estima-

cion hecha conforme al artículo anterior, se procederá á la tasacion por peritos.

VII.

Las ventas se harán en pública subhasta á la presencia del Intendente, y con la intervencion del Administrador general de Rentas, y á solicitud y diligencia del Comisionado de las ventas de la Provincia en que esten sitas las Fincas, celebrándose dos actos de remate, con quince dias de intervalo de uno á otro.

VIII.

No se admitirán posturas inferiores á la tasa, ni mejoras que baxen de cien reales sobre posturas hechas desde dos mil hasta veinte mil reales, ni que baxen de quinientos sobre posturas que importen desde veinte mil hasta doscientos mil reales, ni finalmente que baxen de dos mil sobre postura que exceda de los doscientos mil reales.

IX.

Los actos de remate no se concluirán hasta que habiéndose encendido la última can-

dela , se apague esta por sí misma , sin que en su duracion , que será por lo ménos de quatro minutos , se haya hecho mejora alguna.

X.

Verificado así el segundo remate , quedará ya la Finca adjudicada definitivamente al rematante.

XI.

Sin embargo , quando en el término de los treinta dias siguientes al último remate y adjudicacion definitiva de la Finca , se presentase postor que ofrezca mas de la sexta parte del importe del remate celebrado , será admitida esta mejora , y sobre ella se hará nuevo y último remate.

XII.

Se anunciarán los dias señalados para los dos primeros remates por Edictos , que se fixarán con diez dias de anticipacion por lo ménos , expresándose en ellos con individualidad la Finca y su aprecio. Igualmente y con la misma anticipacion se publicará el remate de que se ha hablado en el artículo pre-

cedente , manifestando la última mejora. Estos Edictos se fixarán en la Capital y en la Provincia en que esten todos los bienes.

XIII.

El pago de los remates se verificará desde luego ó mensualmente por sextas partes, entregando una al tiempo de la adquisicion de la Finca , y las restantes en los cinco meses siguientes.

XIV.

El comprador presentará al Intendente el recibo del Comisionado de Bienes nacionales, por el que se acredite haber hecho el primer pago , y recogerá del mismo Intendente un testimonio del acto del remate y adjudicacion definitiva de la Finca , que le servirá de título de propiedad , y en su virtud tomará la posesion , quedando en su arbitrio reducirlo á escritura , con tal que pague los gastos.

XV.

El rematante que despues de los tres dias siguientes al último acto de remate no verificase el primer pago , sufrirá los gastos de

una nueva subhasta , y la diferencia de precio en caso de que el nuevo remate no ascienda á la cantidad rematada anteriormente. Si hecho el primer pago demorase los subsiguientes , se le harán dos notificaciones , una seis dias despues de cumplido el plazo , y otra á los seis dias siguientes ; y pasado este término sin haber pagado , será desposeido de las fincas , y se sacarán estas á nueva subhasta á su costa.

XVI.

Los expedientes de subhasta se harán por duplicado ; quedará uno en la Intendencia de la Provincia , y se remitirá el otro á la Junta de Administracion de Bienes nacionales.

XVII.

Los acreedores del Estado que hayan presentado sus títulos á la comision de liquidacion en el término señalado por nuestro Decreto de este dia , podrán ser compradores de Bienes nacionales por medio de una certificacion de dicha comision , que acredite haber sido presentados sus títulos y la pretendida suma de su importe. En este caso les

serán adjudicados los bienes , baxo la obligacion que firmarán de pagar la suma pretendida y aun no liquidada , sirviéndoles entretanto de pago efectivo esta obligacion , á excepcion del primer pago , que deberán verificar conforme á lo prevenido para los demas compradores.

XVIII.

La Comision de liquidacion cuidará de liquidar á la mayor brevedad posible y con toda preferencia los créditos de las personas á cuyo favor se hayan rematado Bienes nacionales en virtud del artículo anterior. Hecha la liquidacion , los rematantes serán obligados al pago como los demas compradores baxo las mismas penas.

XIX.

La venta de bienes destinados á la extincion de la deuda pública deberá concluirse antes del 31 de Diciembre de 1810.

XX.

En fin de cada trimestre el Ministro de Hacienda nos presentará una lista de los Intendentes que hayan promovido ó hecho mas

ventas en sus Provincias , y un estado detallado de ellas, para que podamos manifestarles nuestra satisfaccion. Asimismo nos presentará una razon de las consignaciones extraordinarias que podamos conceder á los agentes que intervengan en las ventas por razon de sus diligencias y trabajo.

X X I.

Se anulan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

X X I I.

Nuestro Ministro de Hacienda quedá encargado de la execucion del presente Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 9 de Junio de 1809. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

*DON JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios
y por la Constitucion del Estado, Rey
de las Españas y de las Indias.*

Vista la exposicion del Ministro de Hacienda, y despues de oido á nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Habrà una Comision compuesta de un Consejero de Estado y otras dos personas, que nombraremos al intento, la que tendrá á su cargo verificar y liquidar toda la deuda del Estado, sin gasto alguno de los interesados, y sin mas dilacion que la que fuere absolutamente precisa.

II.

La Tesorería mayor, Caja de Consolidacion, todas las Contadurías y Oficinas facilitarán inmediatamente á la Comision quantas noticias y comprobaciones pida para su instruccion y mejor desempeño.

III.

Para sus Oficinas , y evitar el gasto de nuevos empleados , el Ministro de Hacienda , á peticion de esta Comision , irá destinando sugetos instruidos y activos , entresacándolos de las Contadurías y otras Oficinas dependientes de su Ministerio , los que quedarán precisamente á las órdenes de la Comision , y sin mas ocupacion que la de su incumbencia.

IV.

Esta Comision instruirá al público de quanto deban practicar los acreedores de cada clase para que puedan conseguir mas prontamente la liquidacion definitiva de sus créditos.

V.

A medida que la Comision haya hecho las liquidaciones , las remitirá con su relacion y los documentos justificativos al Ministro de Hacienda , el que nos las presentará para que se pasen de órden nuestra á la deliberacion del Consejo de Estado.

VI.

Habiéndose determinado por el artículo VIII del Decreto de este día, relativo á la deuda pública, que se establezca una renta de quatro por ciento para aquellos acreedores del Estado que no quisiesen invertir sus créditos en compra de bienes nacionales, la Comisión tomará por base de la liquidación no el capital, sino los intereses ó rentas actuales de dichos créditos, si estos son de título perpetuo; de suerte que los acreedores del Estado, desde el momento de su inscripción definitiva en el libro de la deuda pública, gocen exáctamente de los mismos intereses ó rentas que gozaban por los diferentes títulos que los constituían en tal clase de acreedores del Estado.

VII.

En consecuencia de esta disposición los acreedores del Estado, en razón de los títulos perpetuos que gozaban de una renta, recibirán una Cédula hipotecaria importante veinte y cinco veces el valor de ella, qualquiera que sea el capital de sus créditos.

VIII.

En la liquidacion de créditos exigibles se tomará por base el capital.

IX.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 9 de Junio de 1809. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado. = Mariano Luis de Urquijo.

EXTRACTO DE LAS MINUTAS
DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Agosto de 1809.

*DON JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios
y por la Constitucion del Estado, Rey
de las Españas y de las Indias.*

Repugnando á toda justicia el que á medida que los perturbadores del Reyno acrecientan sus apuros y deuda, disfruten de las disposiciones adoptadas para su pago; despues de oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Todo documento de la deuda pública de qualquiera naturaleza que sea, que no se presente dentro de un mes de la fecha á los Intendentes de la Provincia respectiva, será nulo y de ningun valor, y queda extinguido en beneficio del Estado.

II.

Los Intendentes deberán dirigir inmediatamente al Ministerio de Hacienda una razon

...hallando
la calidad de que sea...
y se les dé validez...
del presente Ministerio.

III
Los Vales Reales deberán...
Capital como para su renovación, y solo por
dese circular después de ponerse en ellos un
nello visto que atenga su renovación.

IV
Por las personas...
dividualmente á aquellas personas que, per-
judicadas por el presente Decreto, justifica-
son no haber tomado parte en los disturbios
públicos, y haber procurado resistirlos ó ha-
ber padecido por ellos.

V
Nuestro Ministro de Hacienda queda en-
cargado de la ejecución del presente Decree-
to. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M.
su Ministro Secretario de Estado = Mariano
Luis de Urquijo.